

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 52500**

**De:** Nanocred Colombia SAS

**Vs:** Bancolombia SA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

#### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00525 00**

**ACCIONANTE: NANOCRED COLOMBIA SAS**

**DEMANDADO: BANCOLOMBIA AS**

#### SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **NANOCRED COLOMBIA S.A.S.**, a través de su representante legal **CHAO WU**, en contra de la **BANCOLOMBIA SA** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en la carpeta 2 del expediente.

#### ANTECEDENTES

**CAHO WU**, en calidad de representante legal de la empresa **NANOCRED COLOMBIA SA**, en adelante **NANOCRED**, promovió acción de tutela en contra de **BANBCLOMBIA S.A.**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, eleva las siguientes pretensiones,

**PRIMERA:** Tutelar los derechos fundamentales de Petición e Igualdad invocados.

**SEGUNDA:** Ordenar a Bancolombia S.A., restablecer el derecho fundamental de petición a Nanocred Colombia S.A.S., para que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición formulado por Nanocred el 05 de mayo de 2022.

**TERCERA:** En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar todo lo que el Despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento al derecho a la Igualdad totalmente vulnerado por Bancolombia S.A. a Nanocred Colombia S.A.S.

Como fundamento de su pretensión, señaló en síntesis que se me permite elaborar el despacho que, desde el mes de diciembre del año 2020, mantuvo una relación con la accionada, realizando transacciones mediante mesa de dinero, y además que tenían acceso al leasing Bancolombia, adicionalmente asegura que un día al tratar de realizar unas operaciones a través de la mesa de dinero, pero no puedo. Razón por la que el 05 de mayo de 2021, radico derecho de petición ante la encartada a fin de que le resolvieran estas peticiones puntualmente.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 52500**

**De:** Nanocred Colombia SAS

**Vs:** Bancolombia SA

**PETICIONES**

- 1. Informar por parte de Bancolombia, de conformidad al acápite de hechos, por qué están restringidas las operaciones en mesa de dinero de NANOCRED COLOMBIA S.A.S.*
- 2. Informar por parte de Bancolombia, de conformidad al acápite de hechos por qué están restringiendo el acceso al leasing.*
- 3. Se informe cuáles son las causales de la le que llevaron a Bancolombia a tomar esta decisión.*
- 4. Se informe qué departamento o funcionario tomó la decisión y con base en qué facultades.*

Aclaró que la pretensión No. 03, también fue radicada a título de queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

A reglón seguido indicó que el 16 de mayo de 2022, le requirió a Bancolombia, le requirió para que radicara una serie de documentos que hacían falta a su petición de conformidad a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 1755, otorgando plazo máximo hasta el día 14 de junio de 2022, como plazo máximo de 30 días. Indica que a pesar de que le habían otorgado plazo determinado, no se le informó la imposibilidad de resolver la petición, ya fuera por "petición incompleta o falta de gestión adicional del peticionario" y además que la información requerida por la entidad bancaria ya reposaba desde el momento de la inscripción. Aduce que Bancolombia el 03 de junio de 2022, cerró el trámite de petición, aun cuando faltaban 11 días para que la accionante cumpliera con lo requerido. Que esa determinación unilateral fue comunicada en la misma data, de manera verbal y escrita, dándole efectos de cierre al 15 de junio de 2022, en los que igualmente considera faltan respuestas a lo peticionado. Alega que Bancolombia anticipadamente restringió los servicios financieros, y que la fecha continúa sin respuestas sobre lo peticionado.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a las accionadas y vinculadas al trámite constitucional y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera,

**BANCOLOMBIA SA (Archivo. 07 del expediente)** A través de la Representante Legal, manifestó que,

## **Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 52500**

**De:** Nanocred Colombia SAS

**Vs:** Bancolombia SA

Manifiesta la parte accionante por medio de la acción de tutela pretende se proteja su derecho fundamental de petición conforme lo solicitado en el escrito puesto en conocimiento del Banco.

Conforme lo anterior me permito informar al Despacho las actividades de validación realizadas por áreas correspondientes.

1. En busca de atender de Fondo el derecho de petición, el banco procedió a remitir comunicación el 16 de mayo de 2022, a la dirección electrónica registrada en la petición [legal@nanocred.co](mailto:legal@nanocred.co) (ver anexo 1)

En la mencionada repuesta se solicitó una serie de documentación e información con el fin de evaluar la prestación del servicio otorgando 30 días de plazo para entregar dicha documentación hasta antes del 14 de junio de 2022 pero no se recibió.

Por otro lado, si bien se envió carta de desvinculación con fecha 3 de junio de 2022 en ella se expresa que la terminación de la relación contractual será efectiva a partir del 15 de junio de 2022, es decir que el cliente aun podía allegar la información solicitada en la contestación al derecho de petición, pero en este lapso tampoco lo hizo.

Así las cosas, se remitió comunicación el 17 de junio, en ella se indica que la documental no ha sido recibida, por tal motivo el reclamo debe ser cerrado por los días que presenta la gestión, en consideración a que no se recibió respuesta de su parte de conformidad con el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, entendiéndose que ha desistido .....” (anexo)

En ese orden, Bancolombia no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Aduce que la acción de tutela no está llamada a prosperar por cuanto, lo pretendido por el accionante realmente es dirimir una controversia de orden contractual y económico, por lo que resultaría totalmente improcedente.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, y teniendo en cuenta las manifestaciones del accionante, la contestación de la accionada, esta Sede Judicial se estudiará para determinar con las pruebas allegadas, si **BANCOLOMBIA S.A.**, vulneró el derecho de petición al cerrar la petición de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1755 de 2015, y si en realidad no contestó de fondo, de manera clara y precisa a las inquietudes del accionante.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho***

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 52500**

**De:** Nanocred Colombia SAS

**Vs:** Bancolombia SA

**de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.**

**En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...** (T-167/16).

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela**"*

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:*

*(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

*(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 52500**

**De:** Nanocred Colombia SAS

**Vs:** Bancolombia SA

*dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”*

**DECRETO 1755/2015 – REGULACION DE DERECHO DE PETICION**

**ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.

**DEL CASO CONCRETO**

De cara al objeto de estudio planteado en sede judicial, se encuentra que el accionado Bancolombia S.A., no vulneró el derecho de petición deprecado por la parte accionante, por las siguientes razones a saber,

Asegura el accionante que Bancolombia requirió unos documentos faltante para responder de su petición, el día 16 de mayo de 2022, otorgando un plazo máximo para el 14 de junio avante, a fin de responder plenamente a su solicitud. Empero

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 52500**

**De:** Nanocred Colombia SAS

**Vs:** Bancolombia SA

que en ningún momento hizo alusión a la totalidad de los puntos que contenían la petición.

De lo anterior encuentra el despacho dos cosas, en primer lugar que, la entidad accionada si indicó en la comunicación de data 16 de mayo de 2022, que requería documentos para dar trámite a la petición, a pesar de que la petición llevaba 4 puntos específicos, todos se encuentran relacionados entre sí, como quiera que el peticionario solicito tener información de porque se encontraban restringidos los servicios financieros, cuáles fueron las causa y quién o qué departamento se encuentra autorizado para materializar dicha restricción, pues bien, volviendo la mirada a la contestación de Bancolombia página No 6 del expediente digital, se avizora que, contestó

Medellin, 16 mayo de 2022

Señores  
NANOCRED COLOMBIA SAS  
[legal@nanocred.co](mailto:legal@nanocred.co)

Reciban un muy cordial saludo de parte de todo el equipo de Atención al Cliente,

En atención a su requerimiento formulado a través de la Superintendencia Financiera de Colombia mediante radicado 171652104615364637, en el que nos manifiesta que requiere el levantamiento de la restricción que presenta con el Banco. Brindarle un acompañamiento permanente es una prioridad para el Grupo Bancolombia y una manera de hacerlo es atender sus necesidades.

Bancolombia está comprometido con el respeto a las leyes y los negocios responsables y ello nos ha permitido crecer de manera sostenible y contribuir a la construcción de una mejor sociedad y para lo anterior, es fundamental contar con el apoyo de nuestros clientes.

Como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, Bancolombia S.A tiene el deber de conocer de manera efectiva, eficiente y oportuna a sus clientes actuales y potenciales en cuanto la actividad económica que desempeñan, las características, montos y procedencia de sus ingresos y egresos. Lo anterior con fundamento en la parte I Título IV Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica de 2014 y en lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Reciban un muy cordial saludo de parte de todo el equipo de Atención al Cliente,

En atención a su requerimiento formulado a través de la Superintendencia Financiera de Colombia mediante radicado 171652104615364637, en el que nos manifiesta que requiere el levantamiento de la restricción que presenta con el Banco. Brindarle un acompañamiento permanente es una prioridad para el Grupo Bancolombia y una manera de hacerlo es atender sus necesidades.

Bancolombia está comprometido con el respeto a las leyes y los negocios responsables y ello nos ha permitido crecer de manera sostenible y contribuir a la construcción de una mejor sociedad y para lo anterior, es fundamental contar con el apoyo de nuestros clientes.

Como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, Bancolombia S.A tiene el deber de conocer de manera efectiva, eficiente y oportuna a sus clientes actuales y potenciales en cuanto la actividad económica que desempeñan, las características, montos y procedencia de sus ingresos y egresos. Lo anterior con fundamento en la parte I Título IV Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica de 2014 y en lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Frente a su petición le indicamos que para acceder a los servicios financieros que presta la entidad, en este caso en particular operaciones en mesa de dinero, es necesario para efectos de analizar la prestación del servicio, desplegar un proceso de conocimiento del cliente en el cual se aclare y/o aporte la siguiente información y documentación actualizada por parte de NANOCRED COLOMBIA SAS, esto en atención a los estándares basados en la debida diligencia que debe emplear toda institución financiera colombiana:

- Formato de actualización persona Jurídica
- Copia del RUT
- Copia del documento de identidad del Representante Legal.
- Formato de conocimiento de socios accionistas
- Registro mercantil

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 52500**

**De:** Nanocred Colombia SAS

**Vs:** Bancolombia SA

- Enviar formato de gestión de conocimiento de cada uno de los proveedores con los que se tiene relación

En este orden de ideas, lamentamos las molestias que se hayan podido derivar por la no gestión de la operación solicitada, igualmente aclaramos que no se trata de una operación en particular ni de un bloqueo para el acceso al sistema financiero, pero es nuestro deber dar cumplimiento a las disposiciones legales que nos rigen, conforme a las políticas del riesgo que han sido implementadas en nuestra operación bancaria, las cuales deben ser aportados en su totalidad.

Le sugiero enviarnos los documentos solicitados a través de nuestro correo electrónico soportes@bancolombia.com.co, antes del 14-06-2022 (30 días), indicando el número de radicado 8011933882. En caso de no obtener los documentos aquí señalados para la fecha dispuesta tendremos que dar por cerrada su reclamación de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, sin perjuicio de que su solicitud pueda ser presentada nuevamente con el lleno de los requisitos.

Una vez aporte los soportes solicitados, se le indicará la viabilidad de la prestación de los servicios financieros de Bancolombia.

Esperamos en esta forma haber dado la suficiente claridad en el presente asunto y estamos dispuestos a brindar cualquier información adicional que se requiera.

Nos despedimos y le reiteramos nuestro compromiso en seguir trabajando para prestarle el mejor de los servicios y que estas situaciones no se vuelvan a presentar.

Entonces, con la lectura de la anterior respuesta es claro que se le informó al accionante que la causa de la restricción de la cuanta, mas no del sector financiera opera en cumplimiento de la ley.

Por otro lado, no encuentra probado el despacho que Bancolombia S.A., hubiera cerrado arbitrariamente el derecho de petición antes de la fecha señalada, por que como el mismo accionante lo manifestó, desde el **16 de mayo** tenía conocimiento de lo que se le había solicitado, y sumado a lo anterior desde el **03 de junio 2022**, se lo volvieron a indicar de manera escrita y virtualmente; luego él era de su conocimiento que el cierre operaría a partir del **15 de junio** hogaño, máxime porque el mismo aportó la contestación en la que se le informo esa determinación, la cual hace parte de sus pruebas archivo No. 02. Así las cosas se desprende de todo lo anterior que la accionada si respeto el término que otorgado por la entidad y comunicado en tres oportunidades distintas, tal como el mismo lo manifestó, por otro lado, se colige con lo anterior que el accionante actuó de manera negligente ante algo que era únicamente de su interés y que el cumplimiento de tal se encontraba dentro del resorte su competencia, pues quien más podría haber entregado los documentos que le fuera requerida.

La **H. Corte Constitucional** a través de la sentencia **C951/2014**, indicó respecto de ese articulado que... () **"Análisis de constitucionalidad del artículo 17"**

*La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición.* Negrilla del Despacho

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 52500**

**De:** Nanocred Colombia SAS

**Vs:** Bancolombia SA

Así las cosas, salta de bulto que el accionante no dio cumplimiento a lo requerido, y no puede entonces ahora pretender que a través del mecanismo de tutela, se le reactive el término que en oportunidad tuvo para hacerlo, No obstante a lo anterior el despacho aclara al gestor de la tutela, que la misma norma prevé, que el sí a bien lo tiene, puede volver a radicar la petición, con los documentos que él le están requiriendo.

Frente a lo descrito en precedencia, este despacho no advierte que se vulnere el derecho de petición del accionante, por cuanto se demostró que las respuestas y /o requerimientos fueron notificados en debida forma al accionante de manera verbal a través de videoconferencia y escrita, sin embargo este no dio cumplimiento en los términos del Artículo 17 del Decreto 1755 de 2015.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL AMPARO POR** derecho fundamental de petición de **NANOCRED COLOMBIA SA** en contra de la **BANCOLOMBIA SA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**TERCEO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Viviana Licet Quiroga Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Jhonatan Javier Chavarro Tello**  
**Secretario**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba448ad1eb2116f3a07a780a91a1dbfc7cf417f1f0ecb8588e7584c13e4786d**

Documento generado en 26/07/2022 03:08:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**